

revocación de la autorización concedida a la corporación para hacer negocios en Puerto Rico.

Si se satisface la multa por la vía administrativa, el Secretario de Hacienda o el Secretario de Estado, según sea el caso, ordenará que la corporación radique o enmiende los informes mencionados en el artículo anterior, o que lleve y conserve los libros, documentos y constancias a que se refiere el Artículo 1401(c), dentro del término que se especifique en la orden y recurrirá ante la Sala del Tribunal Superior de Puerto Rico donde resida el agente de la corporación, en solicitud para que se suspenda la autorización de la corporación, para hacer negocios en Puerto Rico durante dicho término. La falta de obediencia de la corporación a la orden del Secretario de Hacienda o del Secretario de Estado, según sea el caso, será motivo para que el Tribunal revoque la autorización concedida a la corporación para hacer negocios en Puerto Rico.”

Artículo 3.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 30 de junio de 1977.

**Corporación de Importación y Distribución—Disolución;
Comisión para Estudiar**

(P. del S. 341)

[NÚM. 132]

[Aprobada en 30 de junio de 1977]

LEY

Para crear una Comisión que estudie la forma de disolver la Corporación de Importación y Distribución; para autorizar al Gobernador de Puerto Rico para ordenar su disolución mediante Orden Ejecutiva al efecto; para transferir a la Compañía de Desarrollo Comercial de Puerto Rico las facultades de la Corporación de Importación y Distribución, sus archivos y récords y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Se crea una Comisión compuesta por un representante de la

Corporación de Importación y Distribución, un representante de la Compañía de Desarrollo Comercial, un representante del Departamento de Hacienda, un representante del Banco Gubernamental de Fomento y un representante del Departamento de Comercio, con el propósito de analizar los pasivos, las deudas, obligaciones, cuentas por cobrar y los activos de la Corporación de Importación y Distribución, investigar todo lo referente a los fondos correspondientes a la Corporación resultante de la transferencia de la contribución declarada en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 6 de 23 de abril de 1973,⁶⁹ estudiar la forma de disponer de la subsidiaria de la Corporación y sus archivos al momento de su disolución, la posible transferencia o absorción al Tesoro de Puerto Rico de cualquier sobrante o déficit que resultare tras la liquidación de la Corporación y recomendar al Gobernador de Puerto Rico la forma de disolver la Corporación. La referida Comisión rendirá al Gobernador de Puerto Rico, con copia a esta Asamblea Legislativa, un informe conteniendo el resultado del análisis efectuado y sus recomendaciones para la disolución de la Corporación en o antes de 90 días a partir de la aprobación de esta ley. Se faculta al Gobernador para ordenar, previa la adopción de Orden Ejecutiva al efecto, la liquidación de la Corporación de Importación y Distribución tras la evaluación de las recomendaciones sometidas por la Comisión aquí creada.

Artículo 2.—

Se ordena la transferencia inmediata a la Corporación de Importación y Distribución de los fondos recaudados a tenor con la Ley núm. 6 de 23 de abril de 1973.⁷⁰

Artículo 3.—

Se transfieren a la Compañía de Desarrollo Comercial de Puerto Rico las facultades, derechos y obligaciones que por virtud de la Ley núm. 7 de 23 de abril de 1973⁷¹ y por la Ley núm. 42 de 23 [22] de junio de 1975⁷² le fueron conferidas a la Corporación de Importación y Distribución, teniendo aquélla el poder de delegarlos en cualquiera de sus corporaciones subsidiarias existentes o futuras. Se transfieren, además, a la referida Compañía los archivos, récords y documentos de la Corporación.

⁶⁹ 13 L.P.R.A. sec. 3011 nota.

⁷⁰ Id.

⁷¹ 23 L.P.R.A. secs. 761 a 779.

⁷² 23 L.P.R.A. sec. 761 nota.

Artículo 4.—

Se deroga la Ley núm. 7 de 23 de abril de 1973,⁷³ y la Ley núm. 42 de 23 [22] de junio de 1975,⁷⁴ en todo aquello que sea inconsistente con la presente ley.

Artículo 5.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación con la excepción de los Artículos 3 y 4 que serán efectivos al momento en que se efectúe la disolución de la Corporación.

Aprobada en 30 de junio de 1977.

Administración de Servicios Generales—Programas de Transporte; Reglamentación

(P. del S. 358)

[NÚM. 133]

[Aprobada en 30 de junio de 1977]

LEY

Para enmendar el Artículo 18 de la Ley 164 del 23 de julio de 1974 conocida como Ley de la Administración de Servicios Generales, y para derogar la Ley núm. 49, de 4 de agosto de 1947, según enmendada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Administración de Servicios Generales fue creada mediante el Plan de Reorganización número 2 del 1971. Le fueron transferidos varios programas de otras agencias; algunos de los cuales eran regulados por leyes especiales. Muchos de éstos han sufrido enmiendas a través de los años hasta el punto que de algunos lo único que les queda vigente es 1 ó 2 artículos.

Responsables por la administración de los programas de esta agencia en su forma operacional hay un grupo de servidores públicos, legos en materia de técnica legislativa pero expuestos a su interpretación al aplicar día a día la legislación que regula sus programas. Para facilitarles la labor a estos funcionarios es recomendable tener en un solo cuerpo legal la legislación que regula su programa en todos los aspectos funcionales.

⁷³ 23 L.P.R.A. secs. 761 a 779.

⁷⁴ 23 L.P.R.A. sec. 761 nota.

El propósito de esta ley es, como primera medida, unificar y uniformar la ley reguladora de la Administración de Servicios Generales. Para ello, es menester actualizar las disposiciones jurídicas vigentes con la realidad histórica del país y las realidades administrativas y gubernamental[es] existentes. Es por eso que también se han hecho las enmiendas necesarias que aclaran y facilitan las ejecutorias administrativas del programa.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 18 de la Ley núm. 164 del 23 de julio de 1974,⁷⁵ para que lea como sigue:

“Artículo 18.—Programa de Transporte.—

La Administración adquirirá directamente y tendrá bajo su jurisdicción, administración y control, todos los vehículos de motor y todo otro medio de transportación terrestre, aérea, marítima y sus partes accesorias, adscritos a la Rama Ejecutiva así como todo otro material y equipo necesario para el funcionamiento de este programa.

(a) Se faculta al Administrador a promulgar reglamentación sobre:

(1) La adquisición, uso, mantenimiento, venta y todo lo relacionado con los vehículos y medios de transportación bajo su jurisdicción.

(2) La asignación permanente de vehículos de motor a estaciones centrales y a las dependencias ejecutivas que razonablemente lo requieran.

(3) Normas bajo las cuales podría autorizarse a las dependencias ejecutivas a operar sus propios talleres, proporcionarse sus medios de transportación o a procurarse éstos de la empresa privada.

(4) Normas y procedimientos mediante los cuales se expedirán o revocarán las autorizaciones para conducir vehículos oficiales, y los requisitos para obtener estas autorizaciones.

(5) Normas y procedimiento mediante el cual se iniciarán las gestiones para recobrar judicial o extrajudicialmente daños ocasionados a la flota del gobierno bajo su jurisdicción.

(6) La formulación de un plan que estimule a los empleados y funcionarios de la Rama Ejecutiva que utilizan vehículos para el desempeño de la función de su cargo a adquirir y utilizar automóviles privados mediante un sistema de retribución por millaje re-

⁷⁵ 3 L.P.R.A. sec. 933c.